



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 306

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2018 CÁMARA, 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.  
8 de junio de 2020

Doctor  
CARLOS FELIPE MEJÍA  
Presidente  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

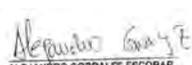
Ref. Informe de ponencia para primer debate al Ponentes Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara. "por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable mesa directiva para realizar la ponencia para primer debate en Comisión Quinta del Senado al proyecto de la referencia. Nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Objeto del Proyecto
3. Justificación
4. Marco Jurídico
5. Consideraciones sobre Consulta Previa
6. Modificaciones por la Cámara de Representantes
7. Contenido del Proyecto
8. Audiencia Pública
9. Modificaciones propuestas para primer debate en Senado
10. Proposición

Atentamente,

  
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

PONENTE COORDINADOR

  
DAIRA DE JESÚS CALVIS MÉNDEZ  
Honorable Senadora de la República

PONENTE COORDINADORA

  
EDUARDO EMILIO PACHECO  
PONENTE COORDINADOR

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2018 CÁMARA - 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### 1. Antecedentes

El proyecto de la referencia, fue radicado ante la H. Cámara de Representantes el día 17 de octubre de 2018, publicado mediante gaceta del congreso 881 de 2018, aprobado en primer debate en la Comisión V de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2019, con 5 proposiciones avaladas y 6 constancias, así mismo la aprobación en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara se desarrolló el 4 de diciembre de 2019, con 6 proposiciones avaladas, y una votación de 105 por el sí y 16 por el no.

El día 7 de mayo del año en curso, mediante oficio número CQU-CS-0424-2020 se nos designó como Ponentes para primer debate en Comisión Quinta del Senado de la República.

#### 2. Objeto del Proyecto de Ley.

La materia común de los Proyectos de Ley presentados ante la Honorable Cámara de Representantes, es la de reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas, mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades en el territorio nacional.

#### 3. Justificación

El cambio climático es una realidad que afecta al medio ambiente, los ecosistemas, la calidad de vida de las personas (especialmente los más vulnerables) y el crecimiento económico de los países. Dado que los patrones de producción y consumo contribuyen de una u otra forma a la generación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y el consecuente aumento de la temperatura global, todos los ciudadanos pueden adelantar, desde diferentes roles, acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

El agua, la biodiversidad y el medio ambiente son temas prioritarios en la agenda nacional, la extracción y comercialización ilícita de minerales se ha convertido en un factor de deforestación, afectación de fuentes hídricas y daños al medio ambiente, especialmente en zonas protegidas, principal y prevalente desde la óptica de la

seguridad nacional, son un activo estratégico del país, en un contexto de futura escasez y de eventuales conflictos por su control.

Es por esto, que en un contexto de amenazas a nuestra habitad natural y la necesidad de un crecimiento sostenible, basado en la economía circular, la reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible es hoy un imperativo. Día a día, los problemas que vienen afectando al sector Ambiente y que redundan en pobres resultados de gestión en la protección de la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos, los recursos y el territorio, revelan la necesidad de comenzar transformaciones en los órganos encargados de territorializar las políticas estatales.

Es por esta razón que los ponentes hemos considerado de vital importancia avanzar decididamente en el propósito de lograr mayores niveles de transparencia y participación, ampliando el núcleo del debate, al tiempo que intentamos introducir modificaciones a los órganos directivos con el propósito de hacerlos no solo más transparentes sino también más capaces de cumplir con sus responsabilidades.

El país requiere, más que nunca entidades fuertes, capaces, transparentes y comprometidas que le permitan proteger aquello que nos convierte en una potencia mundial: nuestra riqueza biológica y nuestra armonía con el ambiente.

#### 4. Marco Jurídico

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Así, en su artículo 8º estableció como obligación del Estado "(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de "(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Este Sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de

<p>información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).</p> <p>El Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como "el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales" contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien, como cabeza del sector, debe "asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación".</p> <p>En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto-Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargaría de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.</p> <p>Ese mandato, plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de un régimen de autonomía. Amparado en él, el legislador determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción, y propender por su desarrollo sostenible, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Adicionalmente, las CAR están revestidas de un carácter particular dentro del ordenamiento jurídico y administrativo colombiano, hecho que se hace evidente en aspectos como aquel que impide al legislador por iniciativa congresional modificar sus funciones y estructura. A pesar de ello, resulta importante mencionar, que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local, en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente.</p> <p>Este conjunto de disposiciones revela la forma en que la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad ha adquirido en los últimos años una enorme</p>	<p>importancia, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales. En ese escenario las Corporaciones Autónomas Regionales se transforman en entes corporativos que tienen entre su misión el reconocimiento de los problemas de la región en sus territorios de influencia, en la idea de brindar la solución más pronta en el marco de una gestión descentralizada a los mismos.</p> <p>La protección los ecosistemas y de la biodiversidad, se ha convertido, entonces, en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes. A pesar de ello, hoy las CAR enfrentan problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción. A esto se suma el hecho de que, en no pocas ocasiones, su gestión ha sido cuestionada precisamente por los graves problemas ambientales que a diario se presentan, por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.</p> <p><b>5. Consideraciones sobre Consulta Previa</b></p> <p><b>Concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b></p> <p>Mediante oficio radicado ante la Secretaría de la Comisión V del Senado con fecha del 4 de jun. de 20, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esgrimió las siguientes consideraciones:</p> <p><i>"Se considera que las pautas trazadas por la Corte Constitucional en materia de consulta previa no son aplicables en el presente caso, como quiera que el proyecto de ley en referencia, no contiene disposiciones que impliquen una afectación directa a las etnias (comunidades negras o comunidades indígenas), toda vez que con la medida legislativa no se afecta la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes.</i></p> <p><i>En otras palabras, las determinaciones que se adoptan en el proyecto de ley en materia de fortalecimiento, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, no inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, pues dicho proyecto de ley no contiene una decisión que afecte en concreto a las comunidades indígenas y afrodescendientes."</i></p> <p><b>Concepto de la Defensoría del Pueblo</b></p> <p>Mediante oficio del 26 de mayo del año en curso, el Señor Defensor del Pueblo Dr. Carlos Negret, esgrimió las consideraciones constitucionales relativas al requisito de consulta previa para el proyecto de ley bajo estudio, llegando a las siguientes conclusiones:</p> <p><i>"En la medida en que los proyectos de ley acumulados que pretenden modificar la Ley 99 de 1993 están orientados específicamente a lo relativo a las Corporaciones</i></p>
<p><i>Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional, no se altera la participación de las comunidades étnicas y no representa una afectación directa de sus derechos, sin embargo, debe ser objeto de revisión el texto definitivo de la plenaria de la Comisión en la redacción de los artículos 25 y 26 para que no se afecte la elección de los miembros de las comunidades étnicas"</i></p> <p><b>Concepto Ministerio de Interior</b></p> <p>Las disposiciones objeto de análisis se refieren a aspectos relacionados a la conformación organizacional y de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible lo cual no genera una afectación directa tanto a los colectivos étnicos como a los no étnicos del territorio nacional.</p> <p>Así mismo, se debe reiterar que la norma en comento no modifica, suprime o adiciona la representatividad de las comunidades étnicas dentro del Consejo Directivo de las CARs, motivo por el cual no se puede argumentar que el documento en análisis genere una afectación directa a su derecho a la participación efectiva.</p> <p>No es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.</p> <p>No se identifica que más medidas estudiadas se dirijan al aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas. Por el contrario, propenden por la protección ambiental de ecosistemas sensibles sobre los cuales no se han establecido medidas de preservación en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de ley en mención no se evidencia ninguna disposición directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos.</p> <p><b>6. Modificaciones por la Cámara de Representantes</b></p> <p>En la discusión y votación del Proyecto de Ley en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes se hicieron las siguientes modificaciones sustanciales al texto:</p> <p><b>ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales</p>	<p><i>de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.</i></li> <li><i>2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.</i></li> <li><i>3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.</i></li> <li><i>4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.</i></li> <li><i>5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.</i></li> <li><i>6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.</i></li> <li><i>7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio</i></li> <li><i>8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.</i></li> <li><i>9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad</i></li> </ol>

<p>10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.</p> <p>11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.</p> <p>12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito, así como los resultados obtenidos de los mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA – CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO.</b> El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <p>a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</p> <p>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</p> <p>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</p> <p>d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>e. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.</p> <p>f. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.</p> <p>g. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los representantes de los literales e) y f), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a que hace referencia el literal e) y los del parágrafo 2do.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL.</b> El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.</b> Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.</li> <li>2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.</li> <li>3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo.</p> <p><b>7. Contenido del Proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley se compone de 28 artículos divididos en 4 títulos a saber:</p> <p><b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>  ARTÍCULO 1. OBJETO.  ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.  ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL.  ARTÍCULO 4. NATURALEZA JURÍDICA</p> <p><b>TÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.</b>  ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.  ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN.  ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO.</p>	<p><b>TÍTULO III. GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b>  ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA  ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO  ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.  ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO.  ARTÍCULO 13. Director General  ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.  ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.  ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.  ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.  ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.  ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL.  ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.  ARTÍCULO 21. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL</p> <p><b>TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b>  ARTÍCULO 22. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.  ARTÍCULO 23. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES.  ARTÍCULO 24. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.  ARTÍCULO 25. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.  ARTÍCULO 26. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO.  ARTÍCULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.  ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</p> <p><b>8. Audiencia Pública</b></p> <p><b>Intervención ASOCARS</b></p> <p>Resulta pertinente referirnos al nuevo panorama existente en las direcciones generales de estas autoridades ambientales, que fueron renovadas en un 70%, y, respecto de las restantes, se aprobó la continuidad, dado el exitoso avance y dedicado trabajo</p>

<p>demostrado, y en tal sentido, una vez analizado el texto aprobado en segundo debate por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, éste no responde a los requerimientos y a la realidad diversa de la gestión ambiental regional, en los que se encuentran algunos aspectos planteados por esta Asociación durante su proceso de construcción.</p> <p><b>Frente a temas de Transparencia y acceso a la información pública, artículo 5</b></p> <p>Existe en Colombia un amplio marco normativo que regula los temas propuestos por el artículo en cuestión, que son de obligatorio cumplimiento para las CAR, en cuyo acatamiento estas entidades vienen avanzando de conformidad con su capacidad tecnológica y realidad presupuestal. Sin embargo, el listado de documentos e información que deberían hacer público en "un lugar visible y en sus páginas web" es de tal magnitud que desbordaría la capacidad tecnológica y operativa de cualquier entidad.</p> <p>En este orden de ideas, solicitamos simplificar y modificar este artículo, elevando al cuerpo principal del artículo lo dispuesto por el parágrafo 2, respecto de la implementación del SIPGA CAR, en el marco del SIAC, armonizado con los sistemas de información que hayan implementado cada una de las CAR, así como, facilitar la destinación de instrumentos financieros, preferiblemente adicionales a los existentes, o como resultado de la cooperación internacional, para financiar la ejecución de estos proyectos y retos para el sector ambiental. En lo propio, debe procurarse la concurrencia de todas las autoridades ambientales en la implementación de estos sistemas.</p> <p>Adicionalmente, proponer la formulación y desarrollo de una estrategia de mejoramiento y adecuación de los Centros de Documentación de las CAR, de tal manera, que en estas instalaciones también se pueda consultar y acceder a la información indicada.</p> <p><b>Frente a las Acciones contra la corrupción, artículo 7</b></p> <p>Las CAR son ejecutoras de las políticas, planes y programas que expida el gobierno nacional, en consecuencia, dan cumplimiento con lo previsto en la norma, no obstante, este inciso debería supeditarse a los resultados del proceso antitramites que viene adelantando el gobierno nacional, para lo cual se realizarán capacitaciones y facilitarán los instrumentos y herramientas necesarias para su implementación, incluyendo, período de transición.</p> <p>Por otra parte, es pertinente consagrar un régimen de transición para el cumplimiento de este y los demás artículos que se refieren a los instrumentos de planificación institucional y de presupuesto, toda vez que, respecto de los primeros, están en proceso de formulación y deben ser aprobados en este primer semestre del año, al igual que los presupuestos que fueron aprobados en noviembre, para efectos de poder incorporar de manera gradual las disposiciones de este proyecto al convertirse en ley de la república</p>	<p><b>Frente a la prohibición de reelección de los miembros del consejo directivo y de los directores generales de las CAR, artículo 10 parágrafo 5 y artículo 13 inciso 1</b></p> <p>El proyecto de ley incorpora dentro de sus disposiciones la prohibición de reelección para los miembros de los consejos directivos y para los directores generales de las CAR, criterio que a nuestro juicio no atiende a la efectividad de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, tarea que como es sabido, es de largo aliento, y desconoce pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha declarado exequible la figura de la reelección de los directores generales de las CAR.</p> <p>Consideramos que el artículo 10 parágrafo 5 y el artículo 13 inciso 1 deben ser modificados, conservando para el caso de los directores generales la posibilidad de reelección por una sola vez, y respecto de los miembros del consejo directivo establecer una limitante para la reelección por una sola vez, propuestas que se sustentan a continuación.</p> <p><b>Frente a la designación del Jefe de Control Interno, artículo 12</b></p> <p>Entendiendo la importancia de contar de manera permanente y oportuna no solo con la dependencia encargada de control interno, sino con un jefe de la misma, es importante definir en la ley unos parámetros para adelantar el procedimiento que permita verificar el mérito, la capacidad y experiencia de los aspirantes para el cargo de jefe de control interno, y en concordancia con la autonomía de las CAR, diferir su regulación a los estatutos.</p> <p><b>Frente a las calidades del director general, artículo 14</b></p> <p>Al revisar las calidades exigidas en el proyecto de ley, y compararlas con entidades de igual importancia, como los ministerios y departamentos administrativos, a quienes la Constitución Política les exige ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad, surge el interrogante frente a la aplicación de los derechos a la igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que si bien, no son incompatibles con la exigencia de requisitos, consideramos que deben ser revisados, más allá del prisma de la profesionalización del servicio público, sino de las realidades en las diferentes regiones del país, de acceso a la educación superior y a la acumulación de experiencia profesional en áreas distintas como la gestión ambiental y la de cargos directivos o gerenciales.</p> <p>En consecuencia, solicitamos revisar las calidades exigidas para ser director general, modificando aquellas que se tornen excesivas y puedan resultar una limitante para el acceso a estos cargos públicos.</p> <p><b>Frente a la modificación del patrimonio y renta de las CAR, artículos 23 y 27</b></p>
<p>Los recursos previstos en el artículo al patrimonio y renta de las CAR como si fuera recursos fijos, distorsiona la realidad presupuestal de estas entidades, toda vez que son resultado de una gestión y de la voluntad de un tercero, que puede variar de una vigencia a otra, así como los recursos que le corresponde asignar al Estado para la conservación y protección del ambiente. En consecuencia, solicitamos eliminar el artículo.</p> <p><b>Propuesta para la transformación integral del Sistema Nacional Ambiental</b></p> <p>El SINA es un modelo de administración de los recursos naturales creado por la Ley 99 de 1993 bajo unas condiciones ambientales, sociales, económicas e institucionales distintas a las actuales, que requiere de una reforma integral para responder de manera adecuada y oportuna a las necesidades de desarrollo socioeconómico con sostenibilidad ambiental, condicionados en esta oportunidad por una emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID19, que exige una preparación y adaptación para diferentes escenarios poscovid, priorizando las dinámicas ambientales territoriales.</p> <p>La propuesta inicial se basa en los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Reorganizar el funcionamiento del SINA.</li> <li>II. Fortalecer la institucionalidad ambiental.</li> <li>III. Articular los instrumentos de planificación ambiental.</li> <li>IV. Afianzar los instrumentos financieros y económicos que fomentan el cumplimiento de las competencias ambientales.</li> <li>V. Transparencia, participación y lucha conjunta contra la corrupción en la gestión ambiental.</li> </ol> <p>Tomando como pilares fundamentales para el manejo, defensa y protección de nuestro patrimonio natural los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover el manejo y conservación del ambiente de forma independiente, como una política de Estado, de un orden superior real y efectivo.</li> <li>• Garantizar el adecuado funcionamiento de las entidades del SINA, en particular de las CAR que son el brazo operativo del SINA, como entidades eminentemente técnicas, dentro del régimen de autonomía otorgado por la Constitución Política.</li> <li>• Eliminar los sesgos de centralización que se pretendan incorporar, propendiendo por un régimen autónomo.</li> </ul> <p>Estos pilares toman relevancia ante las constantes amenazas y debilitamiento del régimen de autonomía de las CAR a través de diferentes instrumentos legislativos y reglamentarios, por ello, abogamos por la garantía y el respeto del mandato constitucional de autonomía reconocido a las CAR, por parte del legislador ordinario y excepcional, para que puedan cumplirse los precisos objetivos ambientales y fines</p>	<p>sociales del Estado, que permitan asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano, y a tener una oferta de uso y aprovechamiento permanente y sostenible de recursos naturales renovables.</p> <p>Dada la realidad social, ambiental, sanitaria y económica del país se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Redefinir el funcionamiento del SINA en el marco del posconflicto: Las responsabilidades del sector ambiental, la zonificación ambiental del país que en principio se enfocó a los municipios priorizados para la implementación del acuerdo de paz, conocidos como municipios PDET (por los Planes de desarrollo con enfoque territorial- PDET), proceso que por ahora ha arrojado información mapeada a escala 1:100.00, con las limitaciones de escala.</li> <li>• Reconocer los ecosistemas estratégicos o los recursos naturales renovables, (ejemplo los ríos ya declarados por sentencias judiciales), como sujetos de derecho, definiendo los mecanismos e instrumentos para su representación y administración.</li> <li>• Precisar la coordinación entre el SINA y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, procurando la participación de las autoridades ambientales conforme a sus competencias ambientales.</li> <li>• Fijar el alcance del Sistema Nacional de Cambio Climático respecto del SINA.</li> </ul> <p>De igual manera, para que el SINA funcione adecuadamente, se debe procurar por suprimir los conflictos de competencias para la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, suscitado por la disparidad de autoridades ambientales con competencias difusas, incluyendo, la coordinación con las comunidades étnicas.</p> <p><b>Propuestas para Fortalecer la institucionalidad ambiental</b></p> <p><b>Posicionar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del SINA</b></p> <p>Las políticas ambientales deben incorporar elementos diferenciadores, con base en las características y dinámicas regionales, manteniendo la territorialidad de las CAR. Desde el Gobierno Nacional, especialmente desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, deben expedirse lineamientos de política claros, coherentes, oportunos y armónicos con la gestión que se debe realizar a nivel regional. Cabe recordar, que las CAR tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos medioambientales dictados por el MADS.</p> <p>Como ente rector de la política ambiental, el MADS debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser fortalecido para que ejerza un verdadero liderazgo, orientador y articulador del SINA, a través de priorizar su función misional de expedir y reglamentar las políticas ambientales.</li> </ul>

- Ejercer un liderazgo en la ejecución de las políticas ambientales, a través de su materialización mediante la priorización de la planificación ambiental como instrumento de ejecución de las políticas ambientales, armonizando los instrumentos de planificación nacional con los de planificación territorial.
  - Fortalecer la articulación interna para lograr la armonía, coherencia y oportunidad en la expedición de lineamientos, de tal manera que se refleje una línea clara de política.
  - Liderar y reglamentar el proceso de simplificación y armonización de instrumentos de planificación ambiental que ordene la ley, convocando a todas las autoridades ambientales y demás entidades competentes.
  - Ordenar, en un término perentorio, la actualización en coordinación con el Ministerio de Salud, de la Política Integral de Salud Ambiental, en atención al impacto de la emergencia sanitaria y la evaluación de las medidas adoptadas.
- Ordenar, en un término perentorio, formular conjuntamente con los ministerios competentes distintas políticas públicas aún pendientes, como la política nacional de población y la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.

**Fortalecer a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible**

Incorporar un grupo de principios que rijan de manera especial la gestión ambiental de las CAR, así:

- Especialización Funcional: El manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente se ejerce en todo el territorio nacional a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Las actuaciones y decisiones de estas autoridades se deberán adoptar con base en sustento técnico y científico, a partir del conocimiento específico de los ecosistemas de su jurisdicción. En todo caso, ejercerán sus competencias de autoridad ambiental en forma prevalente y preferente respecto de las actuaciones y decisiones de las demás autoridades y entidades públicas.
- Manejo Integral de los Ecosistemas Compartidos: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible en cuyo territorio existan ecosistemas o cuencas hidrográficas compartidas con otras Corporaciones, deberán actuar de manera coordinada y armónica propendiendo por el manejo integral de dichos ecosistemas o cuencas hidrográficas.
- Uso racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se autorizará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos.
- Promoción de la participación comunitaria: Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible deberán promover la integración y participación de la comunidad en el desarrollo de programas,

proyectos y actividades encaminadas al manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente para el desarrollo sostenible.

**Optimizar los recursos para financiar la gestión ambiental**

Porcentaje o sobretasa ambiental: se propone incrementar el rango mínimo a partir del cual los concejos municipales aprueban el respectivo porcentaje o tarifa; así como, señalar la obligación a los municipios de transferir a las Corporaciones los recursos recaudados por este concepto una vez sean pagados por los contribuyentes.

De igual manera, facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para transferir directamente a las Corporaciones los valores correspondientes a la compensación del pago del impuesto predial por presencia de comunidades indígenas y negras en los municipios, y precisar la transferencia del 50% de estos recursos a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuyas jurisdicciones confluyen autoridades ambientales urbanas, para la administración de los ecosistemas presentes en las zonas rurales de los cuales se benefician las zonas urbanas.

**9. Modificaciones para primer debate en Senado**

Los ponentes queremos hacer un reconocimiento todos los participantes en la audiencia pública, el cual registró un número de 26 participantes y a la fecha lleva \_\_\_visitas en el canal de youtube de la Comisión. Conocemos de la importancia de la participación pública en la construcción de los proyectos de ley, en especial los que tienen como propósito la transparencia y eficiencia en la protección del medio ambiente.

Teniendo en cuenta las diferentes propuestas realizadas en la audiencia, los ponentes consideramos necesarias las siguientes modificaciones al texto aprobado por la H. Cámara de Representantes:

Texto Aprobado en Cámara	Ponencia Primer Debate Senado	Justificación
	<b>ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley	Para mayor claridad se agrega la obligatoriedad de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú

	1712 de 2014. De igual manera, aplíquese lo acordado en materia de acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mediante el Acuerdo de Escazú suscrito por Colombia el 11 de Diciembre de 2019, una vez este sea ratificado en el Congreso de la República.	
<b>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: (...)	<b>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: (...) d. <b>Un (1) delegado de las entidades científicas regionales.</b> e. <b>Hasta Cuatro (4) alcaldes</b> de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.	Se agrega un literal en el que se retoma la propuesta de incluir un delegado de las entidades científicas regionales
<b>PARÁGRAFO 2°.</b> En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.		En el literal e se retoma la redacción original de la Ley 99, pues no todos los consejos directivos están formados por 4 alcaldes.
<b>PARÁGRAFO 5°.</b> Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a que hace referencia el literal e) y los del parágrafo 2do.	<b>PARÁGRAFO 2°.</b> En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones del ART. 56 de la Ley 70 de 1993. (...) <b>PARÁGRAFO 5°.</b> Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales d), f), g) y los del parágrafo 2do.	En el parágrafo 2° que hace referencia a la Ley 70 de 1993; se propone mencionar el artículo 56 de la Ley 70 de 1993 como quiera que es ese artículo el que hace

		referencia a la representación de la comunidad negra en el Consejo Directivo de la Corporación.  Se propone modificar el parágrafo quinto del artículo 10, con el fin de incluir dentro de las excepciones a los representantes del Gobierno Nacional
<b>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.</b> Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:  k. Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades	<b>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.</b> Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:  a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b. Determinar la planta de personal de la Corporación; c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; d. Disponer la contratación de créditos externos;	Se propone ajustar los términos del artículo 27 de la Ley 99 del 93, de acuerdo a lo establecido en el proyecto respecto de la forma de elección del director.  El literal h, a efecto de ser concordante con el texto del proyecto y la reglamentación vigente en la cual el instrumento se denomina realmente Plan

<p>administrativas del Director General de la Corporación. l. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales. m. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario. n. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR y realizar su seguimiento. o. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación. p. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo. q. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</p>	<p>e. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; f. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; g. Autorizar la delegación de funciones de la entidad; h. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones; i. <b>Elegir al Director General de la Corporación de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.</b> j. <b>Elegir</b> el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación. k. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales. l. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario. m. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento. n. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación. o. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo. p. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</p>	<p>de Acción Cuatrienal.  En cuanto al literal l, se propone esta modificación de forma, cambiando la palabra nombrar por elegir, también para ser concordante con el resto del proyecto y con la misma ley 99 de 1993 que establece que el director debe ser elegido por el consejo directivo y que propone el proceso para la elección del director no para su nombramiento.  En cuanto a los literales q y r que corresponde al literal i del proyecto de ley aprobado en cámara, se propone modificación para ser concordante con lo indicado en el artículo 27 del mismo proyecto, relacionado con</p>	<p>r. Adoptar el Estatuto Presupuesto Corporativo. Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</p>	<p>q. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo. r. <b>Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos</b>, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</p>	<p>los instrumentos de planificación, especialmente porque corresponden a tiempos distintos de aprobación ya que el marco fiscal de mediano plazo es de 10 años, el marco presupuestal es de 4 años y corresponden a instrumentos de mediano plazo, mientras que el presupuesto es anual y es solo este instrumento el que se aprueba en el trimestre anterior de la vigencia respectiva</p>																				
<p><b>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.</b> La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</p> <table border="1" data-bbox="326 1669 602 1810"> <thead> <tr> <th>Pruebas</th> <th>Carácter</th> <th>Ponderación Percentual</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Competencias Básicas</td> <td>Eliminatorio</td> <td>30%</td> <td>75/100</td> </tr> <tr> <td>Competencias Específicas</td> <td>Eliminatorio</td> <td>40%</td> <td>95/100</td> </tr> <tr> <td>Valoración de formación y experiencia académicas</td> <td>Cualificatorio</td> <td>30%</td> <td>De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria.</td> </tr> <tr> <td>Entrevista (Especial)</td> <td>Integración (Especial)</td> <td>00%</td> <td>50 Puntaje</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>ARTÍCULO 21. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.</b> El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES.</b> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales: 12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.</p>	Pruebas	Carácter	Ponderación Percentual	Puntaje	Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	75/100	Competencias Específicas	Eliminatorio	40%	95/100	Valoración de formación y experiencia académicas	Cualificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria.	Entrevista (Especial)	Integración (Especial)	00%	50 Puntaje	<p>Se elimina el artículo, toda vez que esta facultad corresponde a los entes de control y autoridades judiciales</p> <p>Se propone eliminar el párrafo toda vez que no existen regiones en donde se no se hayan organizado las corporaciones</p>	<p>Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:  12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.</p>	<p>13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones. <b>PARÁGRAFO.</b> Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.</p>	<p>13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas. 14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional. 15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones. <b>PARÁGRAFO.</b> Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones</p>	<p>Con el fin de brindar seguridad jurídica a los actuales directores, se incluye un párrafo en el que no se aplica la retroactividad de la prohibición de la reelección</p>
Pruebas	Carácter	Ponderación Percentual	Puntaje																						
Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	75/100																						
Competencias Específicas	Eliminatorio	40%	95/100																						
Valoración de formación y experiencia académicas	Cualificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria.																						
Entrevista (Especial)	Integración (Especial)	00%	50 Puntaje																						

<p>del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.</p>			<p>1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.</p> <p>2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.</p> <p>3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. <b>Esta facultad no podrá delegarse.</b></p>	<p>proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.</p> <p>3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo.</p>	
	<p><b>Artículo 25. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS .</b> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así: (...) <b>PARAGRAFO 4.</b> Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el paragrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Riohacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias</p>	<p>Se introduce un parágrafo al artículo 25 relacionado con las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales de Rioacha y Santa Cruz de Mompós</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo.</p>		
<p><b>ARTICULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.</b> Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p>	<p><b>ARTICULO 27. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.</b> Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <p>1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.</p> <p>2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las</p>	<p>Se agrega la <i>indelegabilidad</i> de esta facultad</p>			
<p><b>Artículo NUEVO. Porcentaje y sobretasa ambiental de las Corporaciones.</b> El porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. En cuanto a la sobretasa ambiental de que trata el mismo artículo, no se podrá fijar una tarifa inferior al 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.</p> <p>Los recursos recaudados por este concepto, deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible podrán destinar estos recursos a sufragar sus gastos de funcionamiento e inversión.</p>		<p>Se propone incrementar el rango mínimo a partir del cual los concejos municipales aprueban el respectivo porcentaje o tarifa; así como, señalar la obligación a los municipios de transferir a las Corporaciones los recursos recaudados por este concepto una vez sean pagados por los contribuyentes.</p>	<p>porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.</p>	<p>del pago del impuesto predial por presencia de comunidades indígenas y negras en los municipios, y precisar la transferencia del 50% de estos recursos a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuyas jurisdicciones confluyan autoridades ambientales urbanas, para la administración de los ecosistemas presentes en las zonas rurales de los cuales se benefician las zonas urbanas.</p>	
	<p><b>Artículo NUEVO. Transferencia directa de la compensación por sobretasa ambiental.</b> En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o</p>	<p>Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para transferir directamente a las Corporaciones los valores correspondientes a la compensación</p>			

**10. Proposición**

De conformidad con las consideraciones presentadas y al pliego de modificaciones expuesto, se solicita a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar trámite y aprobar en primer debate al Proyecto De Ley No. 206 De 2018 Cámara - 278 De 2019 Senado, Acumulado Con Los Proyectos De Ley Nos. 243 De 2018 Cámara Y 323 De 2019 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 99 De 1993, Se Establecen Mecanismos Para La Transparencia Y Gobernanza De Las Corporaciones Autónomas Regionales Y De Desarrollo Sostenible Y Se Dictan Otras Disposiciones".  
Atentamente,

 <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b> Senador de la República Partido Centro Democrático <b>PONENTE COORDIANADOR</b>	 <b>DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ</b> Honorable Senadora de la República. <b>PONENTE COORDINADORA</b>
 <b>EDUARDO EMILIO PACHECO</b> <b>PONENTE COORDINADOR</b>	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2018 CÁMARA - 278 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NOS. 243 DE 2018 CÁMARA Y 323 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**TITULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en lo que les corresponda.

**ARTÍCULO 3. AUTORIDAD AMBIENTAL.** En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

**PARÁGRAFO.** Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

**ARTICULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la

ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades, sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

**TITULO II.  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014. De igual manera, aplíquese lo acordado en materia de acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mediante el Acuerdo de Escazú suscrito por Colombia el 11 de Diciembre de 2019, una vez este sea ratificado en el Congreso de la Republica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los

páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT), y los demás actos administrativos de carácter definitivo que de conformidad con la ley expida la Corporación Autónoma Regional en el marco de los procesos de ordenamiento territorial en su jurisdicción.

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica SIG, necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.
9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales VITAL, para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad, especificando las principales causas que llevaron a la demora en los trámites.
11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.
12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales ONG ambientales, con

<p>minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito, así como los resultados obtenidos de los mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC-.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA – CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.</li> <li>2. Fortalecer las capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.</li> <li>3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</li> <li>4. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 7. ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos anti trámites.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. ADOPCIÓN DE PLIEGOS TIPO.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno Nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III.</b> <b>GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.</b> Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto. Son funciones de la Asamblea Corporativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.</li> <li>b. Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.</li> <li>c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.</li> <li>d. Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR.</li> <li>e. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.</li> <li>f. Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.</li> <li>g. Las demás que les fijen los reglamentos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 10. CONSEJO DIRECTIVO.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO.</b> El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.</li> <li>b. Un (1) representante del Presidente de la República.</li> <li>c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>d. Un (1) delegado de las entidades científicas regionales.</li> <li>e. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de cuociente electoral, para un período de un (1) año, no reelegibles por períodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o</li> </ol>
<p>regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.</li> <li>g. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.</li> <li>h. Un (1) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional, en estrecha relación con los gremios o Cámaras de Comercio.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los representantes de los literales d) f) y g), se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 56 de la Ley 70 de 1993.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente Ad-Hoc de la respectiva sesión.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Los consejos directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser elegidos o designados para un solo periodo institucional, excepto los representantes a los que hacen referencia los literales b), c), f) y los del parágrafo 2do del presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo Consejo Directivo esté compuesto por un número par de integrantes, tendrá como miembro adicional a un alcalde elegido por la Asamblea Corporativa, aplicando el procedimiento previsto para los otros 4 Alcaldes ante el Consejo Directivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE:</b> Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.</b> Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;</li> <li>b. Determinar la planta de personal de la Corporación;</li> <li>c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;</li> <li>d. Disponer la contratación de créditos externos;</li> <li>e. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;</li> <li>f. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;</li> <li>g. Autorizar la delegación de funciones de la entidad;</li> <li>h. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;</li> <li>i. Elegir al Director General de la Corporación de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.</li> <li>j. Elegir el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.</li> <li>k. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.</li> <li>l. Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.</li> <li>m. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, realizar su seguimiento.</li> <li>n. Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.</li> <li>o. Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.</li> <li>p. Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.</li> <li>q. Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.</li> <li>r. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y el Plan de Acción Cuatrienal.</li> </ol>

**ARTÍCULO 12. JEFE DE CONTROL INTERNO.** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la Ingeniería Industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

**PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. DEL DIRECTOR GENERAL.** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

**PARÁGRAFO 1°.** Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un periodo institucional por falta definitiva del Director General, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2°.** Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con la cual prestaron sus servicios.

**PARÁGRAFO 3.** La no reelección de que trata este artículo no le será aplicable a los actuales directores, los cuales podrán ser reelegidos por una única vez.

**ARTÍCULO 14. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.** Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

- c. Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o
- d. Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.
- e. Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.
- f. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
- g. Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

**PARÁGRAFO 1.** La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a. Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.
- b. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
- c. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
- d. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.
- e. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.
- f. Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta Ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.** La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se adelantará a través de una convocatoria pública abierta

consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.  
La selección se registrá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del periodo institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.  
En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Prueba	Carácter	Ponderación Percentual	Puntaje
Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	70/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	40%	85/100
Valoración de formación y experiencia acreditada adicional	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje obtenido en la convocatoria
Demeritos (Opciones)	Substracción (Eliminatorio)	0%	Sin Puntaje

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo periodo, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.

5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del director.

6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista en orden alfabético de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la entrevista, deliberación y elección del Director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.

7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

**PARÁGRAFO 2.** Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

**PARÁGRAFO 3.** El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 16. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.** La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día, una vez culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.</b> Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por renuncia regularmente aceptada.</li> <li>2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.</li> <li>3. Por invalidez absoluta.</li> <li>4. Por edad de retiro forzoso.</li> <li>5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.</li> <li>6. Por declaratoria de abandono del empleo.</li> <li>7. Por muerte.</li> <li>8. Por terminación del periodo para el cual fue nombrado.</li> <li>9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.</li> <li>10. Por remoción por incumplimiento del Plan de Acción, al que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 18. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.</b> Son faltas temporales del Director General las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enfermedad física transitoria.</li> <li>2. Ausencia forzada e involuntaria.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.</li> <li>4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL.</b> Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante periodo</p>	<p>institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.</b> Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21. DEL PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.</b> El parágrafo segundo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinara a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. DEL PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES.</b> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen</p>
<p>patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.</li> <li>13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.</li> <li>14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.</li> <li>15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 23. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.</b> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.</b> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.</p> <p>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</p> <p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas</p>	<p>tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.</p> <p><b>PARAGRAFO 4.</b> Las competencias ambientales reconocidas a los distritos especiales mencionados en el parágrafo anterior, quedan extendidas a los Distritos Especiales de Rihacha (Guajira) y Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Para tal efecto facultase a los alcaldes y Concejos Distritales, para que en el término de un año, adopten mediante los respectivos proyectos y Acuerdos la organización de dichas competencias</p> <p><b>ARTÍCULO 25. ESTATUTO DE PRESUPUESTO CORPORATIVO.</b> Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p> <p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p>

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

**PARÁGRAFO 2.** Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

**ARTÍCULO 26. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL.** Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO.** Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.

**Artículo 27. PORCENTAJE Y SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS CORPORACIONES.** El porcentaje ambiental de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25,9%. En cuanto a la sobretasa ambiental de que trata el mismo artículo, no se podrá fijar una tarifa inferior al 2,0 por mil ni superior al 2,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. En cualquiera de los casos, el concejo municipal o distrital respectivo deberá fijar anualmente dicha tarifa a iniciativa del alcalde.

Los recursos recaudados por este concepto, deberán ser transferidos por el municipio o distrito de manera inmediata a la respectiva Corporación Autónoma Regional o Corporación de Desarrollo Sostenible, una vez el contribuyente haya efectuado el pago, excepcionalmente la transferencia se hará trimestralmente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible podrán destinar estos recursos a sufragar sus gastos de funcionamiento e inversión.

**Artículo 28. TRANSFERENCIA DIRECTA DE LA COMPENSACIÓN POR SOBRETASA AMBIENTAL.** En desarrollo de lo establecido por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible los recursos correspondientes de la sobretasa o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios de su jurisdicción en donde existan resguardos indígenas y/o territorios colectivos titulados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible comunicarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres primeros meses de cada año, la información correspondiente a la tarifa de la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental fijado por cada uno de los municipios de su jurisdicción, para efectos de poder realizar el cálculo anual de los respectivos giros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar estas transferencias a más tardar el día 30 de abril de cada anualidad.

**ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

Atentamente,

 ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República Partido Centro Democrático <b>PONENTE COORDINADOR</b>	 DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ Honorable Senadora de la República <b>PONENTE COORDINADORA</b>
 <b>EDUARDO EMILIO PACHECO</b> <b>PONENTE COORDINADOR</b>	

**Se recibe ponencia para primer debate al Proyecto De Ley No. 206 De 2018 Cámara - 278 De 2019 Senado, Acumulado Con Los Proyectos De Ley Nos. 243 De 2018 Cámara Y 323 De 2019 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 99 De 1993, Se Establecen Mecanismos Para La Transparencia Y Gobernanza De Las Corporaciones Autónomas Regionales Y De Desarrollo Sostenible Y Se Dictan Otras Disposiciones".**

Día martes 9 de junio de 2020, a las 11:55 a.m.

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las once y cincuenta y cinco de la mañana (11:55 a.m.) se recibió informe de ponencia al **Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara** "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones", suscrito por la senadora Daira de Jesús Galvis Méndez y los senadores Alejandro Corrales Escobar y Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

Original Firmado  
**DELCY HOYOS ABAD**  
Secretaria General